

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 70 -2020-00093-00

Palmira-Valle del Cauca, 04 de junio de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON Y
CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ**

El señor **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** y la señora **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ**, mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 27 de agosto de 2007 en la Notaria Segunda del círculo de Palmira Valle, bajo el indicativo serial No. 4277982.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

1. El día 27 de agosto de 2007, los señores **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** y **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 4277982.
2. En dicho matrimonio procrearon un hijo, menor de edad, de nombre **SEBASTIAN SANCLEMENTE RACINES**, quien en la actualidad es menor de edad, con tarjeta de identidad N° 1.006.325.675, nacido el 04 de mayo de 2003.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, cuya disolución se solicita sea decretada, para que posteriormente se proceda a la liquidación definitiva de la misma, a través del trámite notarial.
4. Los señores **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** y **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** siendo personas totalmente capaces manifiestan que es su libre voluntad realizar el divorcio del matrimonio civil.

Han llegado los solicitantes al siguiente acuerdo:

- La patria potestad del menor hijo está a cargo de ambos cónyuges.
- La tenencia y cuidado personal del menor será a cargo del padre el señor **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON**.
- En cuanto a la obligación alimentaria, la señora **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** se compromete a cancelar en efectivo y dentro de los primeros cinco días de cada mes al señor **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** suma que se incrementara anualmente conforme al índice de precios del consumidor.
- En relación a la educación del hijo correrá a cargo de ambos padres.
- La señora **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** tiene derecho a visitar al menor cuando quiera dentro del horario normal de él.
- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, el menor requerirá autorización de ambos padres para ello.

Con respecto a ellos han acordado

- No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- Están separados de hecho desde hace un (01) año y así continuaran .

Se solicita que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Que se apruebe el convenio al que han llegado los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda copia del registro civil del matrimonio, copia autentica del registro civil de nacimiento del menor **SEBASTIAN SANCLEMENTE RACINES**. Poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** y **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** el día 27 de agosto de 2007, en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 4277982.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** y **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ**, en los siguientes términos:

En cuanto al menor:

- La patria potestad del menor hijo está a cargo de ambos cónyuges.
- La tenencia y cuidado personal del menor será a cargo del padre el señor **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON**.
- En cuanto a la obligación alimentaria, la señora **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** se compromete a cancelar en efectivo y dentro de los primeros cinco días de cada mes al señor **CARLOS ANDRES SANCLEMENTE MATERON** la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** suma que se incrementara anualmente conforme al índice de precios del consumidor.
- En relación a la educación del hijo correrá a cargo de ambos padres.
- La señora **CLAUDIA LORENA RACINES GOMEZ** tiene derecho a visitar al menor cuando quiera dentro del horario normal de él.
- En cuanto al vestuario, será sufragado por los cónyuges por partes iguales.
- En relación con las salidas del país, el menor requerirá autorización de ambos padres para ello.

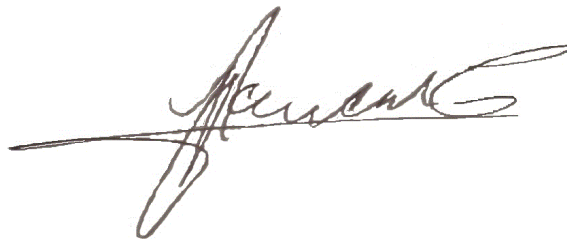
Con respecto a ellos han acordado

- No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- Están separados de hecho desde hace un (01) año y así continuaran.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YANETH HERRERA CARDONA



NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica personalmente el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representación del Ministerio Público por correo electrónico.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA